

Sobre la libertad religiosa

Comentario a la *Dignitatis Humanae*
y observaciones del padre Meinvielle

R. P. Dr. Pablo Rossi, IVE

El 7 de diciembre de 1965, el papa Pablo VI aprobaba el documento conciliar *Dignitatis Humanae*, sobre la libertad religiosa.

El documento deja bien en claro, entre otros, los siguientes puntos doctrinales:

1) Hay una sola religión verdadera:

Creemos que esta *única* y verdadera religión subsiste en la Iglesia Católica y Apostólica, a la cual el Señor Jesús confió la misión de difundirla a todos los hombres (n. 1).

2) Hay obligación moral de buscar la verdad y seguirla, una vez encontrada:

Todos los hombres, conforme a su dignidad, por ser personas, es decir, dotados de razón y de voluntad libre, y enriquecidos por tanto con una responsabilidad personal, están impulsados por su misma naturaleza y están *obligados* además *moralmente a buscar la verdad*, sobre todo la que se refiere a la religión. Están obligados, asimismo, a aceptar la verdad conocida y a disponer toda su vida según sus exigencias (n. 2).

3) Para cumplir con esta obligación el hombre debe gozar de libertad en la sociedad civil:

DIÁLOGO 72

La libertad religiosa que exigen los hombres para el cumplimiento de su obligación de rendir culto a Dios, se refiere a la inmunidad de coacción en la sociedad civil (n. 1).

4) Este derecho a la libertad religiosa se funda en la naturaleza humana, y por consiguiente le corresponde a todos los hombres:

El derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza. Por lo cual, el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella, y su ejercicio, con tal de que se guarde el justo orden público, no puede ser impedido (n. 2).

5) La libertad religiosa es en el ámbito privado y público:

Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos (n. 2).

6) La libertad religiosa incluye el derecho al proselitismo:

Forma también parte de la libertad religiosa el que no se prohíba a las comunidades religiosas manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad (n. 4).

En varios puntos de lo que acabamos de exponer algunos ven una contradicción con el magisterio precedente. A modo de ejemplo citamos un texto de la *Libertas* de León XIII: «las opiniones falsas, máxima

SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

dolencia mortal del entendimiento humano [...] deben ser reprimidos por el poder público para impedir su paulatina propagación, dañosa en extremo para la misma sociedad» (n. 18).

Es así que nos encontramos delante de una *aparente* contradicción.

Ante esta aparente contradicción hay diversas opiniones:

Algunos dicen simplemente que cambió la doctrina de la Iglesia. Pero nosotros sabemos que la doctrina de la Iglesia no puede cambiar, porque es infalible gracias a la asistencia del Espíritu Santo.

Otros dicen que el Concilio Vaticano II no es doctrinal, sino pastoral, es decir, de gobierno, y por consiguiente, el Magisterio del Concilio Vaticano II no cae dentro de la infalibilidad.

Nosotros no estamos para nada de acuerdo con ninguna de estas dos posturas, y siguiendo al p. Meinvielle, intentaremos mostrar la continuidad de la *Dignitatis Humanae* con el magisterio precedente.

BREVE PRESENTACIÓN DE LA HISTORIA DE LA REDACCIÓN DE ESTE DOCUMENTO

En la redacción de este documento había dos posiciones que discutían sobre tres problemas.

Estos problemas eran:

1. Problema jurídico. Naturaleza de la libertad religiosa. En qué consiste o qué es la libertad religiosa.
2. Problema político. Cuál es el límite del ejercicio de la libertad religiosa y cuál es el criterio sobre la intervención del estado.

DIÁLOGO 72

3. Problema teológico. Si la libertad religiosa tiene fundamentos en la Sagrada Escritura y cómo se concilia con el magisterio precedente.

Las posturas eran representadas por dos organismos que trabajaban en el Concilio: la Comisión Teológica *De Ecclesia*, presidida por el Cardenal Alfredo Ottaviani; y el Secretariado para la unidad de los Cristianos, presidido por el Cardenal Agostino Bea.

Ambas posiciones sostenían una distinción entre la Iglesia y el Estado como dos comunidades diversas e independientes cada una en su orden; pero ambas posturas diferían en lo siguiente:

1. En lo jurídico (naturaleza de la libertad religiosa): la Comisión *De Ecclesia* decía que sólo hay derecho natural y sobrenatural por el bien y la verdad revelados; contra la postura del Secretariado que sostenía que la libertad religiosa es un derecho igual para todos.
2. En lo político (límite del ejercicio de la libertad): ambos decían que la libertad debe subordinarse al bien común, pero la Comisión *De Ecclesia* decía que al bien común pertenece necesariamente la práctica de la verdadera religión; por consiguiente sólo libertad para la verdadera religión (ya que la práctica de la falsa religión hace mal al bien común). El Secretariado decía que, siendo la libertad religiosa igual para todos, al bien común pertenece la libertad de practicar cualquier religión, no solo la verdadera.
3. En lo teológico (fundamentos en las Sagradas Escrituras y el Magisterio): la Comisión *De Ecclesia* decía que la libertad religiosa no tiene fundamento en la Revelación, y el Magisterio fue siempre inalterable en esto. El Secretariado decía que ha habido un progreso en el Magisterio respecto de los derechos fundamentales, y que la libertad religiosa tiene sus raíces en el Revelación.

Con estas posiciones se llega al año 1964.

SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Hagamos un poco de historia:

En el primer período del Concilio (año 1962) no se habló sobre la libertad religiosa.

En el segundo período (año 1963) se toma como proyecto oficial aquél elaborado por el Secretariado para la unidad de los Cristianos (el más «reformista»: libertad para todos).

Es ésta la postura que crecerá más e impondrá en el Concilio sus ideas; aunque siempre precisándolas con tantísimas correcciones.

En el año 1964 comienza propiamente el debate sobre el tema de la libertad religiosa.

El 27 de abril de 1964 se hace la primera declaración (1) a la que se suman muchísimas enmiendas y se convierte en el «Texto enmendado, Declaración sobre Libertad Religiosa o del derecho de la persona y de las comunidades a la libertad en materia religiosa» (2). Estamos hablando del 16 de noviembre de 1964.

Tan perfecto se creyó este texto que se propuso como definitivo para la votación; pero una minoría se opuso y apeló al papa Pablo VI sosteniendo que se trataba de un texto nuevo, que por lo tanto no podía someterse directamente a votación. Por eso se aplazó el debate para el siguiente período; así entramos en el 1965, el año del documento que nos ocupa.

En el período cuarto del concilio, que va desde septiembre a diciembre de 1965 se pone en discusión el texto *re-enmendado* (3), que después de más enmiendas, y no sabiendo ya qué nombre ponerle, porque debería ser el texto re-re-enmendado, se le coloca el nombre de *texto revisado* (4). (Estamos entre el 22 y 27 de octubre del 65). Nuevamente sufre revisiones y modificaciones. ¿Qué nombre se le pondrá ahora? *Texto de nuevo revisado* (5) (ya estamos en noviembre). Éste es el

DIÁLOGO 72

texto aprobado el 19 de noviembre con 1954 votos a favor (88%), 249 en contra (11%), 13 nulos (1%). El papa decide que el proyecto se presente nuevamente a la aprobación, ahora para ser promulgado. Esto sucede el 7 de diciembre con 2308 votos a favor (97%) y 70 en contra (3%). Se trató del itinerario más arduo y discutido de todos los documentos conciliares.

Se trató también del documento más ampliamente seguido por la prensa, a la cual le interesaba la libertad que la Iglesia exigía para sí y la libertad que reconocía a las demás iglesias, como así también el cómo la Iglesia concebía las correctas relaciones entre Iglesia y Estado.

Ya sabemos entonces más o menos de qué se trata el documento y algunas anécdotas de su promulgación. Centrémonos en algunos puntos para ver sus posibles interpretaciones.

ANÁLISIS DE ALGUNAS FRASES DEL DOCUMENTO

I) «Como la *libertad religiosa que los hombres exigen* en el cumplimiento de su *obligación* de dar culto a Dios, se refiere a la *inmunidad de coacción en la sociedad civil*, esta libertad deja íntegra la doctrina tradicional católica de la *obligación moral* de los hombres *y de las sociedades* respecto a la verdadera religión y única Iglesia de Cristo».

Del texto destacamos:

Libertad significa en el contexto de la declaración «inmunidad de coacción»¹.

¹ No se trata de la esencia de la libertad ontológicamente considerada, la cual no puede ser jamás forzada; sino de una condición extrínseca a la libertad para que ésta pueda ejercitarse en ciertos actos externos.

SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

En otras palabras: yo tengo delante de Dios la obligación o deber moral de cumplir libremente los mandamientos. Si la sociedad civil me obliga a cumplir los mandamientos, yo no puedo cumplir mis deberes delante de Dios, porque es esencial al cumplimiento de estos deberes el hacer la elección libre.

Por eso la sociedad civil no me puede obligar a cumplir un deber religioso sin arruinar dicho deber. Pero si la sociedad civil me deja libre y yo no lo cumplo, yo debo rendir cuentas a Dios.

En conclusión: uno, para cumplir los deberes religiosos respecto de Dios debe: 1) ser libre; y 2) hacer buen uso de la libertad. Cuando no se cumple el segundo paso, no sirve negar el primero. Por esto, la solución no es coaccionar la libertad, sino convencerla.

Como veremos más adelante, la coacción civil de la libertad se justifica solamente cuando la persona hace tal mal uso de su libertad que arruina el bien común.

Cabe agregar que la Declaración dice que el deber moral de buscar la verdad y adherirse a ella es de «los hombres y de las sociedades». Por tanto, esta obligación «incumbe no sólo a la conciencia de las personas singulares sino también a la sociedad, lo que implica dejar intacta la doctrina sobre la obligatoriedad moral de adherir a la verdad revelada también a la comunidad política y social, es decir, la obligatoriedad moral de la sociedad cristiana o Cristiandad, confesional, y la correspondiente inmoralidad (contra la fe) del indiferentismo, como establece la encíclica *Inmortale Dei* de León XIII»².

² El texto citado corresponde a un e-mail personal que me enviara el padre ARTURO RUIZ FREITES el 26/01/2017. Agradezco al padre tanto ésta como otras observaciones que ha hecho al presente trabajo.

DIÁLOGO 72

II) «Ahora bien, los hombres no pueden satisfacer esta obligación de forma adecuada a su propia naturaleza, si no gozan de libertad psicológica, y juntamente de inmunidad de coacción externa. Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en una disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza. Por eso el derecho a esta inmunidad permanece también *en quienes no cumplen con la obligación de buscar la verdad y darle su adhesión; y no se puede impedir su ejercicio, con tal de que se guarde el justo orden público*».

Según el contexto esta frase debe entenderse así: la persona, en el plano civil, tiene derecho a realizar actos religiosos, o supuestamente religiosos, por más que obre con error, y por más que este error sea vencible y con falta de rectitud de conciencia.

Así entiende el significado de este texto el padre Meinvielle:

Y para que nadie piense que esto se limita a la profesión privada y pública de cultos erróneos practicados de buena fe, cuando la Declaración conciliar declara la naturaleza del acto psicológico de buscar la verdad religiosa y por lo mismo la necesidad de que proceda inmune de coerción externa, añade: «El derecho a la libertad religiosa se funda no en la disposición subjetiva de la persona sino en su misma naturaleza». Y a continuación expresa: «Por eso el derecho a esta inmunidad permanece también en quienes no cumplen con la obligación de buscar la verdad y darle su adhesión; y no se puede impedir su ejercicio, con tal de que se guarde el justo orden público». En consecuencia la declaración conciliar sostiene el derecho civil de la persona humana a la profesión, incluso de mala fe, de cultos falsos, y niega el derecho civil

SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

del estado de reprimirlos o el de forzar la profesión pública del culto verdadero³.

Resumiendo hasta acá:

-La libertad religiosa, entendida como falta de coacción, es en el orden civil. En el orden moral el hombre, siendo libre, está obligado moralmente a buscar y seguir la verdadera religión, una vez que le sea conocida como tal.

-La libertad religiosa en el orden civil es un derecho, aun cuando la religión se profese de mala fe, no cumpliéndose la obligación moral.

-La libertad religiosa incluye el culto público y el proselitismo.

-Siempre se debe respetar el bien común: «con tal de que se guarde el justo orden público».

COMPARACIÓN DE LA DECLARACIÓN CONCILIAR CON EL MAGISTERIO PRECEDENTE

El magisterio siempre ha sostenido, y lo hace también esta declaración, la obligación moral de buscar la verdad y seguirla una vez encontrada.

En cuanto al tema de la libertad religiosa, en especial cuando se profesa un error, ¿Cómo se comparan el magisterio anterior con esta declaración?

³ JULIO MEINVILLE, *La Libertad Religiosa*, <http://bibliaytradicion.wordpress.com>.

La declaración, como vimos, deja en claro la libertad de manifestar públicamente la propia religión. Sin embargo hace notar el p. Meinvielle que «es fácil exhibir casi un centenar de documentos eclesiásticos que, unánimemente establecen la doctrina tradicional que niega el derecho a la profesión pública de los cultos falsos y que acuerda al Estado la obligación y el derecho de reprimirlos. Este es precisamente el punto donde se hace más sensible la discrepancia entre esa doctrina tradicional y la ahora enunciada por la Declaración conciliar que habla explícitamente de un derecho y de un derecho fundado en la dignidad de la persona humana a la profesión de cultos falsos... Estamos pues, aparentemente al menos, ante dos enseñanzas que discrepan... no hay cambio de doctrina aunque lo puede haber en su formulación. Una misma doctrina recibe dos formulaciones diferentes para dos situaciones históricas también diferentes»⁴.

En otras palabras: tanto el magisterio anterior como así también esta declaración subordinan al bien común el modo cómo debe actuar el Estado ante la profesión de cultos falsos. La siguiente afirmación: «ante los cultos falsos se debe actuar de modo tal que se respete el bien común» se puede deducir directamente tanto del magisterio anterior como de nuestra declaración. Por tanto, los actos de un dirigente católico de un estado no tendrían que ser diferentes si se guía por el magisterio anterior o si se guía por esta declaración. En ambos casos, si lo exige el bien común, deberá reprimir la práctica del culto falso, y si lo permite el bien común no deberá reprimirlo.

El cambio de formulación está en el hecho de que si alguien practica un culto falso, según el magisterio anterior *se le tolera* el error simplemente porque no afecta al bien común; mientras que en la declaración *Dignitatis Humanae*, dado que no afecta al bien común, se

⁴ JULIO MEINVIELLE, *La Libertad Religiosa...*

SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

le debe dejar practicar la falsa religión fundándose en el derecho que la persona tiene a la libertad religiosa.

En otras palabras, el magisterio anterior funda la tolerancia del error en el mero hecho de que no hace daño o para evitar males mayores⁵; mientras que la Declaración lo funda en un derecho a la libertad en la medida que no afecte al bien común que se coloca por encima de ese derecho.

Ambos toleran el error en la medida que no afecte el bien común, pero dicen tolerarlo por distintos motivos. Es por eso que estamos ante formulaciones distintas. ¿Implican esas distintas formulaciones cambio doctrinal?

POSTURA DEL P. MEINVIELLE

La postura del p. Meinvielle es la siguiente:

1. Hay derechos que son primarios e inalienables. Hay otros derechos que son secundarios.
2. Los derechos secundarios, cuando las circunstancias hacen que se opongan a derechos más importantes, se pueden suprimir. Por ejemplo cuando el estado hace una expropiación de

⁵ Por ejemplo, LEON XIII, *Libertas*, 23: «Por esta causa, aun concediendo derechos sola y exclusivamente a la verdad y a la virtud no se opone la Iglesia, sin embargo, a la tolerancia por parte de los poderes públicos de algunas situaciones contrarias a la verdad y a la justicia para evitar un mal mayor o para adquirir o conservar un mayor bien».

DIÁLOGO 72

una propiedad privada cuando lo exige el bien común (expropiar un pedazo de tierra para hacer un camino).

3. Por consiguiente, los derechos secundarios a veces caen, a veces no.
4. El derecho de las personas a hacer proselitismo de la propia falsa religión es un derecho secundario; que en algunas circunstancias cae, y de estas circunstancias habla el Magisterio tradicional. En algunas circunstancias no cae, y de estas otras circunstancias habla la Declaración.
5. Cae cuando destruye el bien común que existe de hecho; y esto sucede en la sociedad católica perfecta. No cae cuando no arruina ningún bien común de hecho; y esto sucede cuando la sociedad es multireligiosa relativista.

Siguiendo entonces al p. Meinvielle decimos que el magisterio anterior se colocaba en una situación en la cual la sociedad era católica y por consiguiente el proselitismo de un culto falso atacaba al bien común ya instituido, y por tanto, *porque atacaba al bien común*, era necesario reprimir. Pero si no existiese ese ataque al bien común, se podría tolerar.

En cambio la Declaración se coloca en una situación en la cual la sociedad es relativista y el proselitismo de una falsa religión no afecta al bien común real y concreto que la sociedad en cuestión de hecho posee. Es más, la represión del error no sería comprendida y provocaría el efecto contrario. Por tanto, en una sociedad relativista, hay que tolerar el error, y en ese contexto se aplica la actual declaración.

En resumen: según el p. Meinvielle la diferencia entre el magisterio precedente y la Declaración consiste en que el primero está redactado suponiendo una sociedad católica; el segundo está redactado suponiendo una sociedad relativista.

SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Presentamos un texto del Meinvielle:

Per se, de suyo, no puede existir sino derecho a la verdad. Este es un derecho primario y absoluto. Pero como la libertad a la verdad se hace muy riesgosa e *imposible*, en materia religiosa que de suyo pertenece al fuero interno de la conciencia, si no se le otorga también derecho al error, **hay que reconocer en la persona humana, *per accidens*, es a saber, por una razón circunstancial y derivada, un derecho al error. Este derecho es, por consiguiente, secundario, derivado y condicionado**⁶.

Por consiguiente, hay un derecho secundario al error para asegurar el derecho de libre elección de la verdad; pero solamente si no altera el bien común. El Magisterio Tradicional hablaba de una situación donde se alteraba el bien común; la Declaración habla de una situación donde no se altera el bien común.

Que la alteración del bien común depende de las circunstancias se ve en el Catecismo de la Iglesia Católica:

El derecho a la libertad religiosa no puede ser de suyo ni ilimitado (cf. Pío VI, breve «*Quod aliquantum*»), ni limitado solamente por un «orden público» concebido de manera positivista o naturalista (cf. Pío IX, enc. «*Quanta cura*»). Los «justos límites» que le son inherentes *deben ser determinados para cada situación social por la prudencia política*, según las exigencias del bien común, y ratificados por la autoridad civil según «normas jurídicas, conforme con el orden objetivo moral» (DH 7)⁷.

⁶ JULIO MEINVIELLE, *La Libertad Religiosa...* El «*per accidens*» hace referencia, por ejemplo, al reinado del relativismo en la sociedad.

⁷ CIC., 2109.

DIÁLOGO 72

Podemos resumir la explicación de Meinvielle de este modo:

El derecho a elegir el error es necesario para asegurar el derecho a elegir la verdad, pero cae cuando afecta al bien común. Por el contrario, elegir la verdad no puede afectar nunca al bien común y es un derecho inalienable.

¿PROBLEMA TERMINOLÓGICO EN LA EXPLICACIÓN DE MEINVIELLE?

El padre Meinvielle habla de un derecho *per accidens* al error. La terminología del Catecismo es distinta: «El derecho a la libertad religiosa no es ni la permisión moral de adherirse al error (cf. León XIII, enc. “*Libertas praestantissimum*”), ni un supuesto derecho al error (cf. Pío XII, discurso 6 diciembre 1953), sino un derecho natural de la persona humana a la *libertad civil*, es decir, a la inmunidad de coacción exterior, en los justos límites, en materia religiosa por parte del poder político. Este derecho natural debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de manera que constituya un derecho civil (cf DH 2)» (*CIC.*, 2108).

Por consiguiente, según el Catecismo, deberíamos sacar de nuestra explicación el término «derecho al error» y dejar solamente la «tolerancia al error»; tolerancia que se funda en un «derecho a la libertad» como falta de coacción en materia religiosa.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Según nuestra opinión la explicación de Meinvielle es correcta y perfectamente compatible con la del Catecismo de la Iglesia Católica, aunque terminológicamente debe ser aclarada en lo que se refiere al derecho *per accidens* al error.

SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Meinvielle sostiene, como hemos dicho, un derecho *per accidens* a elegir el error para asegurar el derecho a elegir la verdad. Elección del error y elección de la verdad se colocan entonces dentro de una disyuntiva; y por lo tanto, ambos términos de la disyunción son, en posibilidad, «concomitantes»⁸.

Es necesario también aclarar que el derecho *per accidens* al error al que se refiere Meinvielle es en el orden civil y no moral⁹. Además, como Meinvielle lo aplica en una sociedad relativista, este derecho *per accidens* al error hay que entenderlo solo materialmente y no formalmente, pues en una sociedad relativista no se puede determinar cuál es el error y cuál es la verdad.

Pero lo que sostiene el Catecismo (y a nuestro modo de ver también la Declaración), es un derecho a la libertad religiosa como falta de coacción en el orden civil, que se coloca «previamente» a la elección de la verdad o el error, y se presenta como condición de posibilidad de la elección misma. No se trata entonces de un derecho a elegir el error (como dice Meinvielle) para asegurar el derecho a elegir la verdad; sino del derecho a la libertad *para poder elegir la verdad*; libertad que trae aparejada el *riesgo* de elegir el error.

Nos parece entonces oportuno remarcar la diferencia: Meinvielle habla de un derecho a elegir el error para asegurar el derecho a elegir la verdad, mientras que el Catecismo (y para nosotros también la Declaración) habla de un derecho a la libertad para asegurar el derecho a elegir la verdad, que trae el riesgo de elegir el error.

⁸ Decimos «*en posibilidad* concomitantes» porque en realidad no pueden ser concomitantes, ya que se elige uno u otro, nunca los dos; pero sí se presentan simultáneamente al planteo de la elección.

⁹ Agradezco al p. Arturo Ruiz las precisiones que me dio sobre el tema.

DIÁLOGO 72

¿Diferencia conceptual o meramente terminológica entre el Catecismo y Meinvielle?

Nos parece que no es una diferencia meramente terminológica, sino conceptual, pero compatibles. La declaración habla de un derecho formal previo a la elección, Meinvielle habla de un derecho material sobre un objeto de elección. Ambos se sitúan en un plano civil y no moral; puesto que en el plano moral hay obligación de seguir la verdad.

Con esta aclaración terminológica seguimos en todo la lectura del p. Meinvielle, y no nos parece para nada necesario recurrir a argumentaciones que nieguen el valor doctrinal del Concilio reduciéndolo a un plano meramente pastoral.

En conclusión: la obligación que yo tengo delante de Dios de elegir libremente la verdad y seguirla me da un derecho civil a que los hombres no me obliguen en dicha elección, y por tanto, me dejen elegir aun lo que de hecho es erróneo, en la medida que no afecte al bien común. Si ese error lo elijo con malicia, de eso me pedirá cuenta Dios. Los hombres, en materia religiosa, me pueden exigir y pedir cuentas solo en la medida que el bien común se vea afectado.